

15 de diciembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

Interpuesto por el Licdo. Alex González, en representación de **Ana Isabel Pérez**, para que se condene al **Estado panameño (Ministerio de Obras Públicas)**, al pago de la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), por razón de los daños causados por el accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2001, en que perdiera la vida el menor Marcos Martínez Pérez.

**Recurso de Apelación
Promoción y Sustentación.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Con nuestro respeto habitual, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 20 de octubre de 2003, que admite la demanda contencioso administrativa que se describe en el margen superior de este escrito. Fundamenta nuestra acción, lo previsto en los artículos 109 y 1132 del Código Judicial.

Una vez examinado el libelo de la demanda, consideramos que el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, previa revocación de la Resolución apelada, deben declarar que no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización de marras. Sustentamos nuestro recurso en los siguientes términos:

Según lo establece el artículo 43 de la Ley N°135 de 1943, como quedó modificado por el artículo 28 de la Ley N°33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá lo siguiente: la designación de las partes y de sus representantes; lo que se demanda; los hechos u omisiones fundamentales de la acción; **y la expresión de las**

disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación.

El artículo 50 de la Ley N°135 de 1943, como quedó modificado por el artículo 31 de la Ley N°33 de 1946, señala que no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

Como puede observarse en el libelo de la demanda, la parte actora omite transcribir las disposiciones que se estiman violadas por la supuesta actuación dañosa de la administración pública, ni expresa el correspondiente concepto de infracción a las normas, requisito indispensable para que cualquier demanda ante lo contencioso administrativo pueda ser admitida y tramitada, como lo ha recalcado innumerable veces Vuestro Honorable Tribunal con fundamento en el artículo 50 arriba citado.

Objetamos por improcedente la solicitud de certificación de presentación de la demanda hecha por la demandante, pues en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la presentación de la demanda no interrumpe el término de prescripción de la acción, pues así claramente lo dispone el artículo 50 de la Ley N°135 de 1943, como quedó modificado por el artículo 31 de la Ley N°33 de 1946, también citada con anterioridad.

Por las consideraciones anteriores, estimamos que no se debe admitir la demanda bajo examen, y reiteramos nuestra respetuosa solicitud para que esa Sala revoque la Resolución de 20 de octubre de 2003, y en su lugar, se declare inadmisibles la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licdo. Alex González, en representación de Ana Isabel Pérez.

Del Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA

DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN - DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE
TODA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

12 DE DICIEMBRE DE 2003.